



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	68-101-4089-001-2019-00164-00
PROCESO	DEMANDA DE PERTENENCIA
PARTE DEMANDANTE	BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON
APODERADO JUDICIAL	Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON
PARTE DEMANDADA	HERMES, LUIS ALBEIRO, ORLANDO, JEYSON ALEXANDER, MARTA EULALIA, CLARA INES, FANNY YANETH, JOSE OLMEDO, VIVIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTOS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial **SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE** de los demandados **JEYSON ALEXANDER, CLARA INES, HERMES, ORLANDO, LUIS ALBEIRO, MARTHA EULALIA Y FANNY YANETH BARRAGAN MOGOLLÓN** invocando la ocurrencia de una indebida notificación y una indebida representación, en el contexto del proceso de referencia, por las causales 4ª y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pero se observa que se corrió traslado del incidente de nulidad el martes 26 de octubre de 2021, feneciendo el viernes 29 de octubre de 2021, en el cual la parte accionante por ante su apoderado judicial **Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON** no se pronunció frente al mismo, pero dentro de este término, presentó escrito para que se diera aplicación al contenido del art. 314 del C.G.P. y desiste de todas y cada una de las pretensiones origen de la presente contención y como consecuencia de ello solicita, la no imposición de costas y el levantamiento de la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** bajo el folio de matrícula **No. 324-13581** por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del CGP, **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, indica:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

En el mismo orden, el artículo 315. **QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES**, señala:



"(...) No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. (...)"

Acorde a la precitada normativa, encuentra este Despacho, que es viable la petición antes referida, máxime que, profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme consta en el poder otorgado y que obra a folio 8 del cuaderno principal del expediente físico.

Es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP:

"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, este juzgado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Los efectos que producen estos actos procesalmente son distintos, pues el desistimiento de la demanda implica la renuncia de los actos procesales desarrollados durante el proceso, lo que equivale a la pérdida de la instancia, pues todo lo actuado en el procedimiento primario quedará sin vigencia con motivo del desistimiento. En ese orden de ideas se deberá ordenar cancelar la medida

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** bajo el folio de matrícula **No. 324-13581** por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER**

RESUELVE.-

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas por la parte accionante **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON** por ante su apoderado judicial **Dr. EDINSON HERREÑO MOGOLLON** dentro del proceso de **DEMANDA DE PERTENENCIA** que promovieron a la parte demandada JEYSON ALEXANDER, CLARA INES, HERMES, ORLANDO, LUIS ALBEIRO, MARTHA EULALIA Y FANNY YANETH BARRAGAN MOGOLLÓN.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** bajo el folio de matrícula **No. 324-13581** por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Oficiese.

TERCERO.- SIN COSTAS como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. **079** hoy **10/NOV/2021**

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO